



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN
DEMANDADOS : MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS y OTROS
RADICACION : 2015-00485

Apelación interpuesto por el abogado Bazurto Rodríguez, contra el auto de 14 de noviembre de 2018, en el efecto devolutivo.

Para tal efecto, remítase al Superior, a costa del recurrente, copias de todo el expediente, junto con esta providencia. Provéase por el apelante lo necesario para la expedición de las copias señaladas, en el término previsto en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Jueza

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>100</u> del 11 ENE 2019</p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>



PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN
DEMANDADOS : MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS y OTROS
RADICACION : 2015-00485

Al revisar el expediente el Despacho observa que no revocará el auto calendarado 14 de noviembre de 2018, por cuanto, como se indicó en dicha providencia, el abogado BAZURTO RODRÍGUEZ no envió el memorial echado de ver por el quejoso a la dirección de correo electrónico por él aportado en el proceso, esto es, el obrante a folio 338 del cuaderno uno, donde quedo consignado lo siguiente: "...Téngase en cuenta mi correo electrónico para efectos de notificación drjuanmoreno@hotmail.com", siendo clara la norma al establecer que los memoriales serán enviados al correo electrónico **suministrado**, por tanto, de las documentales allegadas como pruebas al incidente se observa que la dirección a la que se envió el memorial no es la misma a la suministrada por el Dr. Juan Alexander Moreno Herrera, por tanto, no se dio cumplimiento a lo ordenado en la norma arriba indicada.

Y es que contrario a lo que manifiesta el apoderado, esta si es una responsabilidad objetiva, ya que no se trata de enviar copia de los memoriales a "cualquier" correo electrónico que aparezca dentro del plenario, debe ser, se insiste enviado a la **dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado**, y más aún cuando el objetivo de la norma es que las actuaciones sean transparentes para las partes, que la presentación de un memorial y su resolución por parte del Despacho no tomen por sorpresa a la contraparte, es por este motivo que, considera el Despacho que al ser enviado el memorial a un correo que no corresponde al indicado por el quejoso el espíritu de la norma fue vulnerado, dando origen a la sanción que se impone.

Finalmente, causa extrañeza que el abogado manifieste que no hay proporcionalidad ni razonabilidad en el monto de la sanción, más aún, cuando se nota que cuando su contraparte fue sancionada por no haber cumplido el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, también por "un memorial" se impuso el mismo monto que ahora a él se le impone.

Así las cosas, esta funcionaria judicial no revocará la decisión tomada en el auto del 14 de noviembre de 2018 y la mantendrá incólume y en su lugar, concederá en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el Dr. Bazurto Rodríguez, ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 5º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 14 de noviembre de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De Conformidad con lo dispuesto por el ordinal 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, el recurso subsidiario de



PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN
DEMANDADOS : MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS y OTROS
RADICACION : 2015-00485

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2018 por el cual se sancionó por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que respecto de los memoriales que se dice ha dejado de enviar al quejoso, solo ha presentado un memorial de fecha 21 de agosto de 2018 y que lo envió al correo electrónico del abogado el mismo día, el cual no existe constancia que rebotara por no existir la dirección o haber sido cancelado, que el único que reboto fue el de la representante del ICBF, por lo que ha cumplido la carga que impone la norma, y que no debe atribuírsele el cambio de e-mail del quejoso, quien ha estado sancionado en dos ocasiones, además que la presente responsabilidad no es objetiva sino subjetiva y que el cumplió con el deber de enviar el memorial al correo dado por el incidentante que si el indicó dos direcciones electrónicas no es error del recurrente.

Igualmente, manifiesta que se le impuso una multa alta en comparación a los demás abogados que han sido multados por lo mismo, cuando él siempre ha cumplido con este deber, que no hay razonabilidad ni proporcionalidad al imponer la multa.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 13, el incidentante guardo silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Establece el artículo 78 en el numeral 14 que es deber del apoderado *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, **cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".* (Negrita por el Despacho)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN
DEMANDADOS : MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS y OTROS
RADICACION : 2015-00485

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 14 de noviembre de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De Conformidad con lo dispuesto por el ordinal 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el abogado Bazurto Rodríguez, contra el auto de 14 de noviembre de 2018, en el efecto devolutivo.

Para tal efecto, remítase al Superior, a costa del recurrente, copias de todo el expediente, junto con esta providencia. Provéase por el apelante lo necesario para la expedición de las copias señaladas, en el término previsto en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 100 del

14 de NOV del 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN
DEMANDADOS : MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS y OTROS
RADICACION : 2015-00485

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, desde ya advierte el Despacho que no se revocará el auto calendado 14 de noviembre de 2018, por cuanto, como se indicó en dicha providencia, el abogado BAZURTO RODRÍGUEZ no envió los memoriales echados de menos por el quejoso a la dirección de correo electrónico por él aportado en el proceso, esto es, el obrante a folio 64 donde quedo consignado: "... El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Diagonal 40 A No. 8 - 91 oficina 401 de Bogotá D.C., e-mail: **abogado_jar@hotmail.com**", siendo clara la norma al establecer que los memoriales serán enviados al correo electrónico **suministrado**, por tanto, de las documentales allegadas como pruebas al incidente se observa que la dirección a la que se envió el memorial no es la misma a la suministrada por el Dr. Ramos Camargo, es más es totalmente contraria a la suministrada por él, por tanto, no se dio cumplimiento a lo ordenado en la norma arriba indicada.

Y es que contrario a lo que manifiesta el apoderado, esta si es una responsabilidad objetiva, ya que no se trata de enviar copia de los memoriales a "cualquier" correo electrónico que aparezca dentro del plenario, debe ser, se insiste, enviado a la **dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado**, y más aún cuando el objetivo de la norma es que las actuaciones sean transparentes para las partes, que la presentación de un memorial y su resolución por parte del Despacho no tomen por sorpresa a la contraparte, es por este motivo que, considera el Despacho que al ser enviado el memorial a un correo que no corresponde al indicado por el quejoso el espíritu de la norma fue vulnerado, dando origen a la sanción que se impone.

Así mismo, no entiende el Despacho por que el recurrente trae a colación memoriales anteriores a la vigencia del Código General del Proceso cuando en la providencia recurrida nada se dijo acerca de estos, ya que como bien lo indica el abogado, no puede aplicarse sanción que para la fecha de presentación de los memoriales no estaba vigente.

Finalmente, causa extrañeza que el abogado manifieste que no hay proporcionalidad ni razonabilidad en el monto de la sanción, más aún, cuando se nota que cuando su contraparte fue sancionada por no haber cumplido el deber consagrado en el numeral 14 del artículo también por "un memorial" se impuso el mismo monto que ahora a él se le impone.

Así las cosas, esta funcionaria judicial no revocará la decisión tomada en el auto del 14 de noviembre de 2018 y la mantendrá incólume y en su lugar, concederá en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el Dr. Bazurto Rodríguez, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 5º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**



PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN
DEMANDADOS : MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS y OTROS
RADICACION : 2015-00485

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2018 por el cual se sancionó por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que respecto de los memoriales que se manifiestan que ha dejado de enviar al quejoso, esto los envió al correo electrónico del abogado, y no a uno por él inventado, por tanto no ha omitido enviar los memoriales por el presentados dentro de este proceso, por lo que ha cumplido con la carga que impone la norma, que el togado en su contestación obrante a folios 62 a 64 del cuaderno uno indico que su correo electrónico era el que se encontraba en el pie de página y a esa dirección los ha enviado, que no debe atribuirse el cambio de e-mail del quejoso, además que la presente responsabilidad no es objetiva sino subjetiva y que el cumplió con el deber de enviar el memorial al correo dado por el quejoso que si el indicó dos direcciones electrónicas no es error del recurrente.

Además que los demás memoriales no los envió por cuanto aún no estaba vigente la norma que ahora nos rige.

Igualmente, manifestó que se le impuso una multa alta en comparación a los demás abogados que han sido multados por lo mismo, cuando él siempre ha cumplido con este deber, que no hay razonabilidad ni proporcionalidad al imponer la multa.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 12. El quejoso guardo silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Establece el artículo 78 en el numeral 14 que es deber del apoderado *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, **cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*. (Negrita por el Despacho)



PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN
DEMANDADOS : MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS y OTROS
RADICACION : 2015-00485

injustificadas y que como consecuencia de ellas es que se haya prolongado el proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se pudiera determinar que la suscrita ha perdido competencia para seguir conociendo del presente asunto, se señala que el memorialista ha actuado dentro del proceso incluso con posterioridad a la posible configuración de la pérdida de competencia por tanto, si ella se hubiese presentado la misma quedó saneada, por cuanto no fue alegada en término, y es que llama la atención del Despacho como el solicitante, ha participado, incluso, se insiste, pasado el año que contempla la norma que ahora invoca de manera bravia y bien lo hace en uso de las facultades a él otorgadas por sus poderdantes, pero extrañamente, al momento de haber sido sancionado por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es que se "percata" que este juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Pues bien, considera el Despacho que en el presente evento no puede predicarse a raja tabla y hasta casi que de manera caprichosa por el solicitante la pérdida de competencia, ya que este tipo de procesos donde las pruebas requieren de otras instituciones o entidades para su práctica, como por ejemplo la prueba de ADN que se encuentra sujeta a agendas ajenas al Despacho, hacen que el proceso, no por falta de impulso o por falta de diligencia de las partes o del Juez se torne pausado, anotando que en este asunto en particular, se está a la espera del resultado de la prueba de ADN por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para citar a audiencia de instrucción y fallo, siendo más calamitoso para el proceso y sus partes enviar el expediente a otro juzgado, estando *ad portas* de obtener el resultado de la prueba de ADN para dictarse sentencia.

Por lo anterior, no se accederá a declarar la pérdida de competencia por la causal determinada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 100 del

11 ENE 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA



PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN
DEMANDADOS : MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS y OTROS
RADICACION : 2015-00485

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada Dr. JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ, a través de escrito que obra a folio 373, en el cual solicita se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.

El artículo 121 del C.G.P. señala que: *“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...)”*

En el presente asunto, debe indicar el Despacho que no se accede a la solicitud de darle aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso conforme a continuación se explica:

La resolución de solicitudes, recursos y demás aspectos propios de este tipo de procesos han conllevado a que el proceso dure más del término que el artículo 121 del Código General del Proceso impone, entre estos, se observa que quien más ha interpuesto solicitudes y recursos es el memorialista, Dr. Jaime Bazurto, quien además de la contestación de la demanda y recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda (folios 37 a 58, 77 a 102) a folio 115 obra solicitud radicada en la secretaría del Juzgado fechada el 14 de junio de 2016, con entrada al Despacho el 16 de mismo mes y año y resuelta por auto del 27 de mismo mes y año; el 18 de octubre de 2018, nuevamente radicó escrito solicitando la nulidad de la diligencia de exhumación realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, solicitud que fue resuelta por auto del 25 de octubre de 2018, de igual forma, el memorialista ha solicitado en dos ocasiones que se sancione a los abogados de la parte demandante por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, solicitudes que han sido resueltas por este Despacho como se observa a folio 4 del cuaderno 3 y folio 6 del cuaderno 4, por tanto se advierte que si el proceso ha tenido interrupciones al curso normal es también debido a las diferentes solicitudes que el peticionario ha elevado y que el Despacho ha resuelto de manera célere, como se observa de las fechas en que las mismas fueron radicadas y las fechas en que se profirió providencia resolviendo, por lo tanto, el Despacho no ha sido negligente ni ha incurrido en demoras